



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

San Francisco de Campeche, Campeche, a 22 de mayo de 2023.

DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL TERCER PERIODO ORDINARIO DEL SEGUNDO
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DE
CAMPECHE.



PRESENTE.

Quienes suscriben, diputadas **TERESA FARÍAS GONZÁLEZ**, **MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR**, **HIPSI MARISOL ESTRELLA GUILLERMO** y diputados **PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS** y **JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ**, integrantes del Grupo Parlamentario "**MOVIMIENTO CIUDADANO**", en ejercicio de las facultades que confieren los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche; y 47 fracción I, 72 y 73 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Campeche, sometemos a su consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PARA EXPEDIR LA LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE CAMPECHE**, bajo la justificación contenida en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Hoy en día, la mujer desempeña un papel importante en el contexto social en el que se desenvuelve, pero sobre todo se posiciona como la base del hogar, pues es la encargada de la crianza de los hijos¹, siendo la principal responsable del cuidado de estos.

¹ Terranova, A. E., Viteri, E. A., Medina, G. M., y Zoller, M. J. (2019). Desarrollo cognitivo y funcionalidad familiar de infantes en las comunidades urbano-marginales de Ecuador. *Revista de Ciencias Sociales (Ve)*, XXV(E1), 330-340.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7113733>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Lo que es cierto, es que la mujer ha luchado incansablemente para pertenecer a nuevos espacios de los que antes era excluida, en virtud de que han logrado su reconocimiento al voto, el descubrimiento de los métodos anticonceptivos y no menos importante, han logrado incursionar en el mercado laboral, adquiriendo de esta forma poder económico y replanteando su rol femenino, transformando las actitudes y actividades que estas tenían en el pasado, en virtud de que se creía que la mujer tenía que realizar "únicamente y con estricto apego las labores del hogar", dejando de lado sus sueños y aspiraciones. Sin embargo, con el paso de los años ellas han demostrado su fortaleza para filtrarse en ámbitos que antes eran inimaginables, de ahí que actualmente ocupen cargos directivos, políticos y de gobierno lo que denota su entereza para realizar una doble jornada, pues a pesar de la carga laboral o múltiples ocupaciones a las que se sujeten, no existe limitación o impedimento para que logren concebir, cuidar de sus hijos y formar una familia. Lo que con el paso de los años ha permitido que las mujeres disfruten de su sexualidad, además de desplegar su desarrollo personal, profesional y académico, sumándole a ello el ejercicio de la maternidad.

Para entender la maternidad, es preciso mencionar que el Diccionario de la Real Academia Española² define este como el "estado o cualidad de madre", y la palabra madre significa "mujer o hembra que concibe a otro ser de su misma especie" o "mujer que ejerce sus funciones de madre".

Asimismo, la maternidad se entiende como el vínculo natural o jurídico, pudiendo ser por condición biológica o por ley en el caso de la adopción; además, desde una

² (S/f). RAE.es. Recuperado el 11 de mayo de 2023.
<https://dle.rae.es/maternidad?m=form>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

perspectiva cultural puede traducirse como un proceso natural y evolutivo que transcurre en lógica de tiempo, atravesando cambios y sufriendo transformaciones, haciendo el proceso dinámico y contextualizado.

Con respecto a la maternidad, el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, establece lo conducente:

"1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social."

Abona a lo anterior, lo dispuesto por el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que a la par enuncia:

"Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social"

De la misma manera, para 2030 se planea reducir la tasa mundial de maternidad de mortalidad materna a menos de 70 por cada 100,000 nacidos vivos, según lo



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

previsto por los Objetivos del Desarrollo del Milenio en la agenda 2030 del Desarrollo Sostenible.

Respecto a la salud en materia de derechos reproductivos, y particularmente en lo concerniente a la planificación familiar, el artículo 4º constitucional en su párrafo segundo, establece que: *"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y el espaciamiento de sus hijos"*.

Evidentemente ya existen parámetros convencionales y constitucionales que fomentan la construcción de una maternidad digna que atienda a los derechos humanos de salud sexual, libertad reproductiva y a la familia.

Como se puede advertir, la protección de la maternidad digna responde a una doble finalidad, la primera, garantizar y resguardar los derechos de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia materna. La segunda, garantizar y resguardar los derechos de las niñas y niños desde la etapa de gestación, desde el nacimiento hasta la primera infancia.

Con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres, las personas gestantes y sus familias, se crea el Programa de Salud Materna y Perinatal en México, el cual tiene como propósito la reducción de rezagos en la atención médica de las mujeres, sus parejas y sus recién nacidos, durante la etapa pregestacional, el embarazo (prenatal), parto, puerperio y la etapa neonatal, y que las intervenciones efectivas, preventivas e integrales y de calidad logren el impacto en las mujeres, con el fin de manifestar satisfacción por el trato digno y respetuoso que reciben de los prestadores de servicios de salud.

No pasa desapercibido, que desde el año 2016, el 9 de mayo de cada año se conmemora Día Nacional de la Salud Materna y Perinatal con el objetivo de crear



“Legislatura de la Perspectiva de Género”

conciencia de la importancia que tiene el cuidado de la salud y la prevención de enfermedades durante el embarazo, el parto y el puerperio.

No obstante, el Estado de Campeche, continúa uniendo esfuerzos para la implementación de entornos habilitantes, que creen experiencias exitosas y positivas en la vigilancia del trabajo de parto, atención del embarazo de bajo riesgo y del recién nacido, además, de unificar los procesos de atención para la atención durante el trabajo de parto y recuperación, favoreciendo el proceso fisiológico, el apego inmediato y el inicio temprano de la lactancia materna.

Pese a lo anterior, es claro que aún persisten diversas violaciones a los derechos humanos de las personas gestantes, en virtud de que prevalece la violencia obstétrica en los servicios que brindan las instituciones de salud del Estado entendida esta como:

“Una modalidad de la violencia institucional y de género, cometida por prestadores de servicios de la salud, por una deshumanizada atención médica a las mujeres durante el embarazo, parto o puerperio que le genere una afectación física, psicológica o moral, que incluso llegue a provocar la pérdida de la vida de la mujer o, en su caso, del producto de la gestación o del recién nacido, derivado de la prestación de servicios médicos, abuso de medicalización y patologización de procedimientos naturales, entre otros.”³

La Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021, publicada por el INEGI en 2022, indica que los últimos 5 años, el 31.5 % de las mujeres de 15 a 49 años que tuvieron un parto o cesárea en el Estado de

³ Reporte de monitoreo legislativo en torno a la igualdad, la no discriminación y la no violencia contra las mujeres Campeche. (2019). Comisión Nacional de Derechos Humanos. <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Monitoreo/1-Campeche.pdf>



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Campeche, experimentó algún tipo de maltrato por parte de quienes las atendieron en el parto o cesárea. Además, para 2021, Campeche ocupó el lugar 17 entre las entidades que reportan mayor proporción de maltrato en la atención obstétrica contra las mujeres de 15 a 49 años. Según las estadísticas, la prevalencia de maltrato obstétrico es mayor entre las mujeres que tuvieron cesárea (38.1 %) con respecto a quienes experimentaron un parto (26.9 %)⁴. Otros tipos de violencia que experimentan las mujeres en el parto y cesárea son el maltrato psicológico y físico, así como la realización de tratamientos médicos no autorizados.

Con lo anterior, se demuestra que la violencia obstétrica en el Estado es una de las afectaciones que genera estragos y limita la construcción de una maternidad digna para las personas gestantes, puesto que se da en todas las esferas de la sociedad.

Las mujeres que ejercen la maternidad se encuentran en un estado vulnerable, por lo que es menester adoptar medidas que erradiquen la discriminación que viven las mujeres y personas gestantes por parte de las instituciones de salud que operan en el Estado de Campeche, de manera que se asegure el acceso a los servicios de salud de calidad.

Existen diversas disposiciones legales que protegen el espectro de maternidad digna, tanto a nivel federal como a nivel local, sin embargo, debemos observar que las necesidades que hoy día resienten las personas gestantes para ejercer su maternidad rebasa lo previamente establecido en la legislación, lo que indudablemente constriñe a las y los legisladores a gestionar la expedición de una ley en la materia, que cubra los requisitos indispensables para salvaguardar los derechos humanos de las personas que desean ejercer su maternidad.

⁴ VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN MÉXICO. (2022). Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares ENDIREH 2021. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2021/doc/04_campeche_resultados.pdf



"Legislatura de la Perspectiva de Género"



DESCRIPCIÓN FORMAL DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa con Proyecto de Decreto para expedir la Ley de Protección a la Maternidad Digna del Estado de Campeche, consta de siete capítulos, treinta y nueve artículos y cuatro artículos transitorios, de conformidad al siguiente índice:

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE CAMPECHE

	Artículos
Capítulo I. Disposiciones generales	1-10
Capítulo II. Autoridades y atribuciones	11-17
Capítulo III. Derechos de la mujer y las personas gestantes durante el embarazo.	18-22
Capítulo IV. Derechos de la mujer y las personas gestantes durante el parto.	23-24
Capítulo V. Derechos de la mujer y las personas gestantes durante la lactancia y las infancias tempranas.	25-28
Capítulo VI. En relación con los servicios de salud	29-34
Capítulo VII. Red de apoyo a la maternidad.	35-39
TRANSITORIOS	



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Esta iniciativa tiene como objeto proteger los derechos de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia, así como los derechos de las niñas y niños desde la gestación, desde el nacimiento hasta la primera infancia.

En ella se presentará una gama de derechos que le asisten a las personas gestantes, incluyendo también a aquellas que se encuentran en prisión preventiva y que cumplen la ejecución de una pena privativa de libertad, ya que todos somos sujetos de derechos y es importante no excluir a grupos en situación especial u otros grupos vulnerables que requieren forma parte de esta nueva regulación en la materia.

Por los motivos antes expuestos, en ejercicio de la facultad que confiere el artículo 46, fracción II de la Constitución Política del Estado de Campeche, sometemos a su consideración el siguiente proyecto de:

DECRETO NÚMERO: _____

La LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

ARTÍCULO ÚNICO. - Se **EXPIDE** la Ley de Protección a la Maternidad Digna del Estado de Campeche, para quedar como sigue:

LEY DE PROTECCIÓN A LA MATERNIDAD DIGNA DEL ESTADO DE CAMPECHE

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Campeche.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Su objeto es garantizar y proteger los derechos de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio, lactancia, así como los derechos de las niñas y niños desde la gestación, desde el nacimiento hasta la primera infancia.

Artículo 2.- En la interpretación de esta Ley, se aplicarán de manera supletoria:

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Los tratados y los instrumentos internacionales, de los que México sea parte, ratificados legalmente y relacionados con la protección de los derechos humanos;
- III. La Constitución Política del Estado de Campeche;
- IV. La Ley Federal del Trabajo;
- V. La Ley General de Salud;
- VI. La Ley del Seguro Social;
- VII. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- VIII. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- IX. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- X. La Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes;
- XI. La Ley de Salud para el Estado de Campeche;
- XII. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche;
- XIII. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche;
- XIV. Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Campeche;
- XV. Ley de los Trabajadores al Servicio De Los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Campeche;
- XVI. Las demás disposiciones legales aplicables.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 3.- Son principios rectores de la presente Ley:

- I. El interés superior de la niñez;
- II. La dignidad humana;
- III. El trato digno y respetuoso;
- IV. La salud mental, y
- V. La educación prenatal.

Artículo 4.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. **Alojamiento conjunto:** A la ubicación y convivencia de la persona recién nacida y su madre en la misma habitación para favorecer el contacto inmediato y permanente, así como la práctica de la lactancia materna exclusiva o sucedáneos de la leche;
- II. **Atención de la urgencia obstétrica:** A la prestación que debe brindar el personal médico especializado del establecimiento para la atención médica, garantizando la atención inmediata y correcta de cualquier complicación obstétrica de manera continua las 24 horas, todos los días del año;
- III. **Atención prenatal:** A la serie de contactos, entrevistas o visitas programadas de la embarazada con personal de salud, a efecto de vigilar la evolución del embarazo y obtener una adecuada preparación para el parto, el puerperio y el manejo de la persona recién nacida. La atención prenatal, incluye la promoción de información sobre la evolución normal del embarazo y parto, así como, sobre los síntomas de urgencia obstétrica; el derecho de las mujeres a recibir atención digna, de calidad, con pertinencia cultural y respetuosa de su autonomía;
- IV. **Calidad de la atención en salud:** Al grado en el que se obtienen los mayores beneficios de la atención médica, acorde con las disposiciones jurídicas aplicables, con los menores riesgos para los pacientes y al trato respetuoso y de los derechos de las personas usuarias, considerando los recursos con los que se cuenta y los valores sociales imperantes. Incluye oportunidad de



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

la atención, accesibilidad a los servicios, tiempo de espera, información adecuada, así como los resultados;

- V. **Certificado de Nacimiento:** Al formato único nacional establecido por la Secretaría de Salud, de expedición gratuita y obligatoria, con carácter individual e intransferible, que hace constar el nacimiento de un nacido vivo y las circunstancias que acompañaron el hecho;
- VI. **Consentimiento informado:** Al proceso continuo y gradual que se da entre el personal de salud y el paciente y que se consolida en un documento escrito signado por el paciente o su representante legal o familiar más cercano en vínculo, mediante los cuales se acepta un procedimiento médico o quirúrgico con fines de diagnósticos, rehabilitación, paliativos o de investigación una vez que sea recibido información de los riesgos y beneficios esperados;
- VII. **Cesárea:** A la intervención quirúrgica que tiene por objeto, extraer el feto, vivo o muerto, de 22 semanas cumplidas o más, así como la placenta y sus anexos, a través de una incisión en la pared abdominal y uterina;
- VIII. **Derecho a la protección de la salud:** Derecho de cualquier persona a conseguir el grado máximo de salud que se pueda lograr sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social, por medio de acciones del Estado;
- IX. **Derecho a la vida:** Derecho inherente al ser humano por el solo hecho de estar vivo y que se prevalezca dicha condición reconocida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, instrumentos internacionales, y demás normas jurídicas aplicables en el país, y en el Estado;
- X. **Embarazo:** Periodo comprendido desde la fecundación del óvulo hasta la expulsión o extracción del feto y sus anexos;
- XI. **Embrión:** Producto de la concepción desde la fecundación del óvulo hasta el final de la decimosegunda semana de gestación;
- XII. **Feto:** Producto de la concepción desde el principio de la decimotercera semana de la gestación hasta su expulsión o extracción;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- XIII. **Gestación:** A los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno;
- XIV. **Instituto de la Mujer:** Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- XV. **Lactancia materna exclusiva:** A la proporcionada a la persona recién nacida, con leche humana, sin la adición de otros líquidos o alimentos o sucedáneos de la leche;
- XVI. **Maternidad:** A la función reproductiva de la mujer que comprende la gestación, el embarazo, parto y puerperio;
- XVII. **Partera profesional:** A la persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel superior;
- XVIII. **Partera técnica:** A la persona egresada de las escuelas de formación de partería, cuyo título es reconocido por las autoridades educativas competentes y que corresponde al nivel técnico;
- XIX. **Partera tradicional:** A la persona que pertenece a comunidades indígenas y rurales y que ha sido formada y práctica el modelo tradicional de atención del embarazo, parto, puerperio y la persona recién nacida, la cual se considera como personal no profesional autorizado por la mujer embarazada o persona gestante para la prestación de los servicios de atención médica;
- XX. **Parto:** Al conjunto de fenómenos activos y pasivos que permiten la expulsión del feto de 22 semanas o más por vía vaginal, incluyendo la placenta y sus anexos;
- XXI. **Parto humanizado:** Modelo de atención en el que se facilita un ajuste de la asistencia médica a la cultura, creencias, valores y expectativas de la mujer, respetando la dignidad humana, así como sus derechos y los de la persona recién nacida, erradicando todo tipo de violencia física, psicológica e institucional, respetando los tiempos biológico y psicológico, evitando prácticas invasivas y suministro de medicación que no estén justificados médicamente;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- XXII. **Persona recién nacida:** Al periodo comprendido desde el nacimiento a los 28 días de vida extrauterina;
- XXIII. **Pertinencia cultural:** Al modo de convivencia en el que las personas, grupos e instituciones con características culturales y posiciones diversas, conviven y se relacionan de manera abierta, horizontal, incluyente, respetuosa y sinérgica en un contexto compartido;
- XXIV. **Primera infancia:** Periodo de vida humana comprendido desde el nacimiento hasta los 6 años;
- XXV. **Profesionales de la salud:** Médicos, enfermeras y/o parteras técnicas o profesionales que atiendan a la mujer y el recién nacido durante el embarazo, parto y puerperio;
- XXVI. **Puerperio:** Al período que sigue a la expulsión del producto de la concepción, en el cual los cambios anatómo-fisiológicos propios del embarazo se revierten al estado pregestacional; y
- XXVII. **Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas:** Red implementada por el Ejecutivo Estatal a través del Instituto de la Mujer del Estado de Campeche, donde convergen organizaciones públicas y privadas a efecto de que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo, parto e infancia temprana del menor;
- XXVIII. **Trabajo de parto:** Es el periodo comprendido desde el inicio de las contracciones uterinas y que termina con la expulsión o extracción del producto y sus anexos;
- XXIX. **Secretaría de Bienestar:** Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche;
- XXX. **Secretaría de Educación:** Secretaría de Educación del Estado de Campeche;
- XXXI. **Secretaría de Salud:** Secretaría de Salud del Estado de Campeche;
- XXXII. **Sistema DIF Estatal:** Sistema para el Desarrollo Integral para la Familia del Estado de Campeche;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

XXXIII. Violencia obstétrica: Es toda acción u omisión por parte del personal médico y de salud, que dañe, lastime, denigre o cause la muerte a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio; así como la negligencia en su atención médica que se exprese en un trato deshumanizado, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; considerando como tales la omisión de la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas; practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural; el uso de métodos anticonceptivos o esterilización sin que medie el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer; así como obstaculizar sin causa médica justificada el apego precoz del niño o niña con su madre, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer.

Artículo 5.- Toda mujer tiene derecho a la maternidad, a la protección de la salud durante el embarazo y la infancia temprana de sus hijos. El Gobierno del Estado deberá garantizar las condiciones para que todas las mujeres y personas gestantes tengan acceso a un parto con enfoque humanizado y pertinencia cultural. Para tal efecto, podrá celebrar convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y con los municipios.

Artículo 6.- Las autoridades en sus respectivos ámbitos de competencia, procurarán promover la educación y estimulación prenatal dirigida a la familia, a la madre, al feto y a su entorno, en materia de salud, seguridad, alimentación, sueño, higiene, afectividad.

Artículo 7.- La educación prenatal tiene como finalidad contribuir al desarrollo del ser humano desde su comienzo, para favorecer y compensar las posibles carencias originadas por partir de unas condiciones adversas, ya sean biológicas, psíquicas,



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

ambientales, e incluye el periodo prenatal, que abarca desde la planificación del embarazo, el embarazo y hasta el nacimiento.

Artículo 8.- La Secretaría de Salud procurará adoptar las medidas necesarias para que todas las personas gestantes puedan tener acceso a un parto respetado y seguro, que incluya las posibilidades de tomar decisiones informadas y libres de violencia, a fin de que durante el parto se respeten sus decisiones, necesidades específicas e identidad cultural, evitando toda intervención médica no sustentada científicamente, innecesaria o excesiva.

Artículo 9.- Para lograr el objetivo señalado en el artículo anterior, la Secretaría de Salud deberá capacitar e integrar equipos interdisciplinarios conformados por profesionales de salud, parteras y acompañantes de apoyo, a fin de garantizar una atención integral y de calidad, fomentando la atención basada en los principios de respeto, voluntad y menor número de intervenciones posible.

Artículo 10.- Los profesionales de la salud de las instituciones públicas involucrados en la atención de la mujer durante el embarazo, parto, puerperio y de la persona recién nacida, deberán informar a las mujeres embarazadas sobre las disposiciones de la presente ley, de su objeto y de la protección que este ordenamiento les brinda.

Asimismo, la difusión de esta información deberá enfatizarse cuando se trate de población con desventaja socioeconómica o en situación de vulnerabilidad, así como en los casos de embarazo adolescente.

CAPÍTULO II

Autoridades y sus atribuciones

Artículo 11.- Son autoridades responsables de la aplicación de esta Ley:



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- I. El Ejecutivo Estatal;
- II. La Secretaría de Salud del Estado de Campeche;
- III. La Secretaría de Educación del Estado de Campeche;
- IV. La Secretaría de Bienestar del Estado de Campeche;
- V. Instituto de la Mujer del Estado de Campeche;
- VI. El Sistema DIF Estatal Campeche;
- VII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos de Campeche;
- VIII. Los Municipios del Estado, en el ámbito de sus competencias o de conformidad a los convenios establecidos, y
- IX. Las demás instituciones públicas cuyas funciones tengan relación con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 12.- Corresponde al Ejecutivo Estatal:

- I. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas Vigentes en materia de salud y maternidad;
- II. Promover la celebración de convenios de coordinación con la Federación, otros Estados y con los municipios para el fortalecimiento de la maternidad digna en el Estado;
- III. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 13.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Promover que las instituciones de salud públicas en el Estado brinden servicios de calidad, y ejerzan un trato libre de discriminación hacia las personas gestantes, el producto de la gestación y los infantes;
- II. Promover la erradicación de los tipos de violencia obstétrica contra la persona gestante en las instituciones de salud pública;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- III. Promover campañas de difusión dirigidas a la persona gestante y su pareja, para que se abstengan de utilizar sustancias adictivas como el tabaco, sea de forma activa o pasiva, bebidas alcohólicas y otras sustancias psicoactivas que puedan ser perjudicial para su salud y la del producto;
- IV. Brindar apoyo psicológico o psiquiátrico a las personas gestantes que así lo requieran durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos;
- V. Promover campañas de difusión sobre la importancia que tiene una correcta nutrición y la utilización de suplementos vitamínicos durante la gestación, con la finalidad de disminuir las probabilidades de que el producto presente malformaciones al nacimiento dependientes del sistema nervioso central o que tenga alguna enfermedad congénita;
- VI. Promover campañas en coordinación con la Secretaría de Educación, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;
- VII. Implementar las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud de la infancia temprana, a través del respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.
- VIII. Brindar atención médica gratuita a la persona gestante no cuente con ningún tipo de seguridad social, en las instituciones de salud públicas del Estado, durante:
 - a) El embarazo, para realizar revisiones periódicas para verificar el desarrollo de las etapas de gestación, así como el estado de salud de la persona gestante y el producto; para lo cual, deberá brindar exámenes de laboratorio, ultrasonidos, complejos vitamínicos, ácido fólico, hierro y los demás que sean necesarios para asegurar su bienestar físico;
 - b) El parto, brindar la asistencia y atención necesaria y cualquier emergencia obstétrica que se presente;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- c) El puerperio, brindar asistencia médica a la madre en caso de ser necesario; así como el seguimiento al desarrollo del producto y la detección de enfermedades en él mismo de manera temprana y oportuna, aplicando los esquemas de prevención necesarios;
- IX. Impulsar la atención a la salud física, mental, sexual y reproductiva de las mujeres y sus parejas, garantizando el ejercicio pleno de su derecho a la salud.
- X. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 14. Corresponde a la Secretaría de Educación:

- I. Garantizar el acceso y continuidad de la educación de las personas gestantes en las instituciones de educación pública o privada del Estado;
- II. Promover la erradicación de todo tipo de discriminación que atente contra las personas gestantes que deseen continuar sus estudios;
- III. Promover campañas en coordinación con la Secretaría de Salud, sobre planificación familiar voluntaria, dirigidas especialmente al grupo de adolescentes, además de dirigirlos a las dependencias correspondientes para recibir capacitación sobre el buen desarrollo e integración de la familia;
- IV. Concientizar a las y los jóvenes sobre la importancia de los embarazos responsables;
- V. Implementar y fortalecer en los programas educativos, los temas de maternidad y paternidad responsables, que les permita a las personas adolescentes concientizarse y priorizar las situaciones cuando se presente un embarazo no planeado;
- VI. Fortalecer el proyecto de vida en las y los adolescentes y jóvenes;
- VII. Desarrollar acciones de educación para la salud orientada a favorecer la decisión libre e informada que estimule en las madres y padres actitudes y aptitudes de autocuidado de la salud y corresponsabilidad a favor de la salud



**Bancada
Naranja**

"Legislatura de la Perspectiva de Género"

perinatal y de la maternidad, paternidad, familias y ambientes de trabajo saludables;

- VIII. Las demás que le confiera la presente ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 15.- Corresponde a la Secretaría de Bienestar:

- I. Promover la vinculación de programas sociales para la atención de mujeres embarazadas, especialmente a aquellas que se encuentren en estado de vulnerabilidad social y/o económica;
- II. Fortalecer la organización social, promoviendo la participación directa de autoridades comunitarias, municipales y de la sociedad civil organizada, para la elaboración y ejecución de acciones que disminuyan los factores de riesgos que afectan la salud materna y perinatal.
- III. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 16.- Corresponde al Instituto de la Mujer del Estado de Campeche:

- I. Dar seguimiento a la conformación de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas;
- II. Promover y difundir los derechos de las mujeres embarazadas en la gestación, parto, puerperio y lactancia; así como los establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, los Tratados Internacionales de los que forme parte el Estado Mexicano, y en particular las normas relativas a los Derechos Humanos de las mujeres respecto del derecho a la Maternidad;
- III. Promover la igualdad de oportunidades para las mujeres embarazadas, de manera que se difunda información para sensibilizar a la población respecto de la Maternidad;
- IV. Las demás atribuciones que tenga el Instituto en el ámbito.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 17.- Corresponde al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado y a los Municipios:

- I. Proporcionar apoyos asistenciales a mujeres en periodo de gestación;
- II. Otorgar asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, canalizar hacia las autoridades competentes de prestar los servicios de defensoría pública, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos; y
- III. Proporcionar ayuda psicológica durante el embarazo y después del parto, cuando se trate de embarazos no previstos y de riesgo, así mismo cuando presenten signos de depresión post parto. Esta ayuda deberá hacerse extensiva al padre, y demás familiares, principalmente, cuando la madre sea menor de edad.
- IV. Las demás que le confiera la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO III

Derechos de la mujer y las personas gestantes durante el embarazo

Artículo 18.- Durante el embarazo, las mujeres embarazadas y personas gestantes tienen derecho a:

- I. A consultas médicas, exámenes de laboratorio, ultrasonido, atención ginecológica gratuita, orientación psicológica y psiquiátrica, así como orientación y vigilancia en materia de nutrición, a través de clínicas y hospitales públicos a cargo del Estado.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- II. A gozar de estabilidad en el empleo, cargo u ocupación que desarrolle, a tener acceso al trabajo en las mismas condiciones que las mujeres no embarazadas, de conformidad con la legislación laboral aplicable.
- III. A no ser discriminada por el hecho de estar embarazada.
- IV. A ocupar cargos de elección popular o de designación en los órganos de gobierno del Estado de Campeche y sus Municipios, en igualdad de condiciones que los hombres y mujeres no embarazadas.
- V. Al acceso y continuidad en la educación, por lo que no podrá restringirse el acceso de las mujeres embarazadas y personas gestantes a las instituciones de educación pública o privada;
- VI. A contar con asesoría legal por cualquier acto de discriminación, vejación y vulneración de sus derechos como mujer embarazada. En los casos que se considere necesario, gozará de los servicios de defensoría de oficio, para interponer los recursos, juicios o medios legales de defensa necesarios para proteger o reivindicar sus derechos.
- VII. A recibir apoyo psicológico o psiquiátrico durante el embarazo y después del parto cuando se trate de embarazos no previstos, a través de las instituciones de salud pública estatal
- VIII. A ser tratada con respeto, y de modo individual y personalizado que le garantice la intimidad durante todo el proceso asistencial y que tenga en consideración sus pautas culturales.
- IX. A tener un embarazo informado sobre las distintas intervenciones médicas que pudieren tener lugar durante esos procesos, de manera que pueda optar libremente cuando existieren diferentes alternativas;

Artículo 19.- Todo el tiempo y en especial durante el embarazo y la lactancia, la Secretaría de Salud del Estado promoverá campañas de difusión dirigidas a que la mujer y su pareja, se abstenga de utilizar sustancias adictivas como tabaco, aún como fumadora pasiva, bebidas alcohólicas y sustancias psicoactivas.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 20.- En el caso de mujeres embarazadas o personas gestantes a quienes haya sido diagnosticado el síndrome de inmunodeficiencia adquirida, los servicios de salud les brindarán atención especializada, así como al producto de la gestación.

Se garantizará la confidencialidad de los datos personales de madre, padre y niño o niña, en todo momento, conforme a la legislación aplicable.

Artículo 21.- Las mujeres embarazadas y personas gestantes que se encuentren sujetas a detención preventiva, gozarán de los derechos siguientes:

- I. Dispondrán de los servicios médicos de la institución de internamiento, de no tener, se optará por servicios privados de atención médica y hospitalaria; en este supuesto, se permitirá el libre acceso del médico particular al centro de internamiento. Cuando no se le puedan proporcionar dentro del centro de internamiento los cuidados médicos necesarios propuestos por su médico y avalados por las autoridades médicas del mismo centro, bajo su más estricta responsabilidad, determinarán si amerita o no la externación hospitalaria; y
- II. Contarán con alimentación y vestimenta adecuada, en condiciones de seguridad e higiene.

Artículo 22.- Durante el embarazo, se establecen las siguientes prohibiciones:

- I. En el desarrollo de sus actividades, las mujeres embarazadas y personas gestantes no podrán ser expuestas al contacto con agentes infectocontagiosos y/o inhalación de sustancias tóxicas volátiles, o a trabajar en áreas con emanaciones radioactivas o contacto con sustancias materiales o fluidos explosivos o peligrosos. Tampoco se les podrá obligar a



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- realizar actividades físicas vigorosas, violentas o de levantamiento de pesos y cargas que pongan en riesgo su salud y la del producto;
- II. Las mujeres que realicen actividades de pie en su trabajo, contarán con el derecho de tener sillas o asientos cómodos que les permitan reducir el agotamiento y los riesgos de salud inherentes.

CAPÍTULO IV

Derechos de la mujer y las personas gestantes durante el parto

Artículo 23.- Durante el parto, las mujeres embarazadas y personas gestantes tienen derecho a:

- I. A recibir una atención respetuosa, digna, segura, informada y de calidad;
- II. A decidir, de manera libre e informada, la forma en que se llevará a cabo el parto: de manera natural, por intervención quirúrgica o a través de los distintos mecanismos establecidos en la práctica médica. En todo caso, la madre otorgará por escrito su consentimiento, por sí o a través de persona autorizada para otorgarlo.

Este consentimiento en ningún momento se considerará válido cuando se haya obtenido a través de la presión, intimidación o engaños;

- III. A no ser objeto de procedimientos innecesarios o injustificados, enlistándose de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:
- A. Tactos vaginales;
 - B. Tricotomía;
 - C. Enemas;
 - D. Restricción de líquidos;
 - E. Restricción de movimiento;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- F. Amniotomía;
 - G. Dilatación manual del periné;
 - H. Episiotomías;
 - I. Revisión manual del periné;
 - J. Maniobra de Kristeller;
 - K. Separación de membranas manual del útero materno;
 - L. Corte temprano del cordón.
- IV. A ser informada de la evolución del parto y de todo lo que ocurre durante el proceso, las causas del dolor en el parto y las estrategias de su manejo desmedicalizado, a que se le haga partícipe de las diferentes actuaciones del personal de salud;
- V. Al respeto pleno de sus creencias en la atención del parto, exceptuando los casos de urgencia médica;
- VI. A ser acompañada por la persona que ella decida durante el parto, dando consentimiento expreso para ello;
- VII. A tener a la persona recién nacida a su lado en alojamiento conjunto, permaneciendo ambos en la misma habitación para facilitar la lactancia materna, siempre y cuando la salud de ambos lo permita;
- VIII. A recibir el certificado de nacimiento o de defunción de forma inmediata cuando el parto sea atendido en hospitales o clínicas públicas o privadas. En los casos en los que el parto haya sido en casa o se haya presentado de manera espontánea en algún otro lugar, se tendrá que realizar revisiones médicas para constatar que efectivamente la paciente es la madre del recién nacido.
- IX. La persona recién nacida tendrá derecho a las pruebas de escrutinio de tamizaje neonatal los primeros 5 días después del nacimiento;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- X. A dar en adopción al recién nacido, en términos de las disposiciones aplicables en materia civil, para lo cual recibirá asesoría psicológica y legal.
- XI. A recibir la incapacidad por maternidad, en los casos que así se requiera.

Artículo 24.- Cuando una mujer embarazada se encuentre en un centro de reclusión y su parto se lleve a cabo haciendo uso de los servicios médicos de dicho centro, se estará a las siguientes restricciones:

- I. En ningún documento oficial se hará inscripción del domicilio del establecimiento de reclusión como lugar de nacimiento, atendiendo la normatividad aplicable;
- II. No se podrá video grabar o fotografiar el alumbramiento, cuando a través de dichos medios pueda identificarse que se trata de un establecimiento de reclusión del Estado; y
- III. La atención médica se realizará bajo los más altos estándares de calidad de la práctica médica. Las mismas disposiciones previstas en este artículo se observarán cuando el parto se verifique en una institución médica pública o privada ajena a los centros de internamiento penal, por instrucciones médicas.

CAPÍTULO V

Derechos de la mujer y las personas gestantes durante la lactancia y las infancias tempranas

Artículo 25.- El Estado tiene la obligación de proteger, apoyar y promover la lactancia materna y las prácticas óptimas de alimentación de lactantes, niñas, niños y adolescentes, a fin de establecer las condiciones para garantizar su salud, crecimiento y desarrollo integral.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 26.- Con independencia de las disposiciones de seguridad social previstas en otras leyes, los patrones deberán contar con áreas específicas para la lactancia de los niños. La misma disposición se establece para las instituciones de educación pública o privada, centros de prevención y readaptación social, y oficinas de los órdenes de Gobierno, estatales y municipales.

Artículo 27.- Los descansos extraordinarios de media hora para lactancia, se hacen extensivos a todas las madres trabajadoras, estudiantes, servidoras públicas, representantes populares, y en cualquier otro ámbito de su desarrollo, tal como se establece en la legislación laboral aplicable.

Artículo 28.- El Estado, a través de la Secretaría de Salud, implementará las acciones necesarias para propiciar la protección de la salud del niño, el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

CAPÍTULO VI

En relación con los servicios de salud

Artículo 29.- En relación con la prestación de servicios de salud, las mujeres embarazadas y personas gestantes tiene derecho a:

- I. A recibir información sobre las opciones disponibles en relación con su embarazo, parto, puerperio y crianza de su hijo o hija, así como recibir información detallada sobre todas las formas, lugares, profesionales y métodos disponibles para atender el parto;
- II. A recibir información completa y actualizada sobre los beneficios y riesgos de todos los procedimientos, fármacos y pruebas que se usan durante el embarazo, parto y posparto;



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

- III. A otorgar su consentimiento informado sobre los probables beneficios y riesgos inherentes a la intervención profesional;
- IV. A conocer el nombre y la calificación profesional de la persona que le administra un medicamento o le realiza un procedimiento durante la gestación, trabajo de parto y parto;
- V. A recibir una atención con pertinencia cultural, es decir, una atención sensible y que responda a las creencias y valores, así como a las costumbres específicas de etnia y religión de la madre;
- VI. A recibir información y asesoría de los métodos seguros para la interrupción del embarazo cuando la mujer esté en peligro de muerte o se corra grave riesgo a su salud y tratándose de los supuestos legales en los cuales no es punible dicha interrupción, conforme al Código Penal del Estado;
- VII. A acceder a su historia clínica y solicitar una copia de la misma;
- VIII. A ser informada acerca de cualquier afección conocida o sospechada de su hijo;
- IX. A ser informada sobre el sistema de orientación y quejas disponible para inconformarse por la prestación de los servicios de salud.
- X. Las demás que confiere esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 30.- Para lograr el objetivo anterior, se identificará e informará a la mujer embarazada, y a su pareja, sobre el alto riesgo que representan las adicciones, por parte de ambos, el consumo de sustancias químicas, la automedicación, la exposición de fármacos, o sustancias psicoactivas o psicotrópicas y otras drogas con efectos potencialmente agresivos para la madre y el niño por nacer, que puedan tener repercusiones en general en la salud física y mental de ambos, sobre todo en, la evolución del embarazo, y daño embriofetal, independientemente del periodo gestacional.

La Secretaría de Salud del Estado realizará campañas de difusión sobre la importancia que tiene una correcta nutrición durante la gestación, con la finalidad



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

disminuir las probabilidades que la persona recién nacida presente malformaciones al nacimiento dependientes del sistema nervioso central, así como una adecuada salud física y mental de ambos mujer embarazada y su pareja, para el bienestar general de la persona recién nacida.

Artículo 31.- Toda persona recién nacida tiene derecho:

- I. A ser tratada en forma respetuosa y digna.
- II. A su inequívoca identificación;
- III. A no ser sometida a ningún examen o intervención cuyo propósito sea de investigación o docencia;
- IV. A tener contacto piel a piel con su madre durante la primera hora a partir de su nacimiento, siempre que las condiciones médicas así lo permitan;
- V. Al alojamiento conjunto con su madre, y a que la misma sea lo más breve posible, teniendo en consideración su estado de salud y el de aquella;
- VI. A que sus padres reciban adecuado asesoramiento e información sobre los cuidados para su crecimiento y desarrollo, así como de su plan de vacunación, y
- VII. Lo que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los tratados y los instrumentos internacionales, de los que México sea parte; la Constitución Política del Estado de Campeche; la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Campeche y la legislación aplicable.

Del Parto Humanizado y la Maternidad Digna

Artículo 32.- El personal de las instituciones de salud, en las que se brinde servicios de ginecología y obstetricia, no deberá discriminar o ejercer algún tipo de violencia hacia la mujer durante la atención del embarazo, parto y puerperio.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 33.- La atención del parto respetuoso con pertinencia cultural deberá promoverse en los establecimientos para la atención médica. Esto se debe efectuar de acuerdo a las condiciones clínicas de la embarazada y de la persona por nacer, así como de la adecuación de la infraestructura hospitalaria y la capacitación del personal para este tipo de atención.

Artículo 34.- Se presumirá violencia hacia la mujer toda conducta u omisión por parte del personal que tenga como consecuencia la pérdida de la autonomía y capacidad de la mujer para decidir libremente sobre su cuerpo y sexualidad mediante:

- I. No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas;
- II. No otorgar información suficiente sobre los riesgos de la cesárea de conformidad con la evidencia científica y las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud;
- III. La imposición de métodos anticonceptivos sin tener el consentimiento de la mujer o persona gestante, o en caso de ser menor de edad, de su tutor;
- IV. La práctica del parto vía cesárea existiendo posibilidad para efectuar parto natural y sin haber obtenido la renuncia voluntaria expresa e informada a la mujer o persona gestante de esta posibilidad;
- V. Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;
- VI. Todas aquellas previstas por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en la Ley Estatal correspondiente.

CAPÍTULO VII

Red de Apoyo a la Maternidad

"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 35.- El Gobierno del Estado de Campeche implementará una Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, a través del Instituto de la Mujer y las demás instituciones estatales y municipales involucradas en el ámbito.

Para tales efectos, el Instituto de la Mujer promoverá la participación, tanto de las instituciones públicas, privadas, académicas, empresariales y organizaciones de la sociedad civil para la coordinación y cooperación para la ejecución de proyectos en esta materia.

Artículo 36.- El objeto de la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas, será reunir a las organizaciones públicas y privadas para que brinden asesoría y apoyo a las mujeres para superar cualquier conflicto que se les presente durante el embarazo.

Para que se incorporen a esta Red las diferentes organizaciones públicas y privadas, deberá verificarse que no exista conflicto de intereses o de los principios establecidos entre la presente Ley y los de la organización.

Artículo 37.- Las personas que formen parte de las organizaciones integrantes de la Red de Apoyo a la Maternidad garantizarán la confidencialidad en la información que se recabe con motivo de la asesoría y apoyo brindado a las mujeres conforme a las leyes aplicables.

Igualmente deberán respetar en todo momento las creencias religiosas y la libertad de culto de las mujeres embarazadas.

Las organizaciones responderán objetivamente por la violación a la confidencialidad prevista en este precepto, así como por la práctica de conductas discriminatorias o que atenten contra las garantías individuales y libertades de las mujeres que soliciten su ayuda.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

Artículo 38.- El Instituto de la Mujer, en colaboración con las dependencias estatales y con la participación de los municipios, deberán crear un programa integral de apoyo a la maternidad, que establezca líneas de acción y objetivos para lograr el propósito. Dicho programa deberá definir:

- I. La identificación de los organismos y servicios a los que puede acceder la mujer embarazada, para obtener el apoyo necesario para el desarrollo del embarazo, parto, puerperio y la lactancia;
- II. La prevención y realización de campañas públicas, sobre sexualidad responsable y segura;
- III. La instrumentación de campañas para motivarles a asumir la corresponsabilidad de que deben tener mujeres y sus parejas ante un embarazo, parto y la primera infancia;
- IV. Las medidas que se pondrán en marcha para facilitar el acceso de la mujer embarazada o nueva madre a los programas de apoyo social que sean adecuados a su situación, y
- V. Los mecanismos de difusión pública que se pondrán en marcha para que toda mujer embarazada pueda conocer la existencia de la Red de Apoyo a la Maternidad y las formas de acceder a ésta.

Artículo 39.- El Gobierno del Estado deberá coordinarse con las organizaciones de la sociedad civil que tengan por objeto la protección del embarazo, a fin de brindarles apoyo y protección de los derechos de la maternidad y paternidad, así como promoción de la adopción con vista al interés superior del menor.

TRANSITORIOS.

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



"Legislatura de la Perspectiva de Género"

SEGUNDO. El Gobierno del Estado de Campeche, a través de las dependencias correspondientes, contará con un plazo de ciento ochenta días hábiles, a partir de la publicación de esta Ley para conformar la Red de Apoyo a Mujeres Embarazadas del Estado de Campeche.

TERCERO. Se derogan las disposiciones contrarias en lo que se opongan a lo establecido en este decreto.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, para su conocimiento y los efectos conducentes.

Salón de Sesiones del Palacio Legislativo del Honorable Congreso del Estado de Campeche, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 22 días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

ATENTAMENTE

GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO


TERESA FARIÁS GONZÁLEZ


PAUL ALFREDO ARCE ONTIVEROS


JESÚS HUMBERTO AGUILAR DÍAZ


HIPSI MARISOL ESTRELLA
GUILLERMO


MÓNICA FERNÁNDEZ MONTÚFAR